REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2638

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-202l-SSEN-00264 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)., representada por su director general [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00467 dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida razón social Carpac Productions, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, mediante la cual fueron realizados los ajustes a las declaraciones juradas de la razón social Carpac Productions, SRL. respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de junio a octubre del 2021, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales correspondientes al 2011 y 2012, no conforme con la decisión interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-202 l-SSEN-00264 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 05 de julio de 2018, por la razón social CARPAC PRODUCTIONS, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, de fecha 11 de junio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CARPAC PRODUCTIONS, S.R.L., y, en consecuencia a) REVOCA la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, dictada en fecha 11 de junio del 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto se refiere a requerir del contribuyente CARPAC PRODUCTIONS, S.R.L., el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre del 2021, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales correspondientes al 2011 y 2012; así como el pago de los impuestos, recargos e intereses que fueron aplicados en dichos períodos fiscales, según se hizo constar en el cuerpo de esta decisión. b) REVOCA, además la referida resolución en cuanto a requerir de parte de la entidad recurrente, CARPAC PRODUCUONS, SRL, el pago de la suma de RD$9,742,291.67, por concepto de multa por evasión tributaria, por los motivos expuestos. c) CONFIRMA la resolución de determinación núm. ALLP-FT00213-2018, emitida en fecha 11 de junio del 2014, por la misma encontrarse dentro del plazo hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, seguridad

jurídica y derecho de defensa de esta Dirección General. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta interpretación del derecho. Ponderación incorrecta del punto de partida y las causales de suspensión de la prescripción conforme el artículo 24 del Código Tributario" **Tercer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, seguridad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurídica y derecho de defensa en su perjuicio puesto que omitió estatuir sobre la génesis del litigio que le fuera presentado donde la ahora recurrente mediante el análisis del expediente administrativo sometido expuso el grosero cumplimiento de la sociedad comercial Carpac Productions, SRL en sus obligaciones tributarias a través de la utilización de facturas amparadas en comprobantes fiscales irregulares para la deducción de gastos grabados en perjuicio del fiscal; en su numeral 16 la sentencia impugnada hace una descripción de ajustes y elementos probatorios que en ningún momento el tribunal *a quo* indica de manera clara que le llevó a desestimar la validez del acto administrativo atacado y la prescripción a la que hace alusión nunca fue invocada en sede administrativa, omitiendo estatuir sobre este particular que también fue un hecho objeto de contención presentado a los jueces del fondo que evacuaron la sentencia de marras ¿Qué llevó al tribunal al rechazo de los argumentos de esta Dirección General? Interrogante que nunca fue contestada por lo que adolece de falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley tributaria y violación al derecho de defensa al no ejercer ninguna medida instrumental tendente a verificar la verdad de los hechos presentados y sin motivar adecuadamente el porqué de su proceder ante la falta de motivación que ha devenido en una imposibilidad material de parte de la Dirección General para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación del derecho, ponderación incorrecta del punto de partida y las causales de suspensión de la prescripción conforme el artículo 24 del Código Tributario, puesto que en la *ratio decidendi* no hace ningún tipo de sistematicidad entre las motivaciones plasmadas y pertinencia alguna con los hechos de la causa, y de manera incorrecta motiva que: "*La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2018 no hace referencia en cuanto a los alegatos de la parte recurrente relativos a la prescripción*", argumento que es una tergiversación de los hechos, ya que en fase administrativa el acto administrativo del recurso que devino en la sentencia que nos ocupa nunca fue invocada la prescripción aludida; que el hecho controvertido llevado ante los jueces del fondo fue la supuesta prescripción de los tributos determinados y consecuentemente yerra al fallar respecto a de un aspecto que nunca fue controvertido por mediación de la sentencia judicial impugnada, incurriendo el fallo en violación al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas en perjuicio del fisco; por otro lado, el tribunal *a quo* parte de un hecho jurídico incorrecto al computar el plazo de prescripción por la resolución de determinación ALLP-FI-00213-2018 sin embargo no tomó en cuenta la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

notificación de las comunicaciones ALL-FI-[redacted] y ALL-FI-[redacted] donde se inicia la verificación de la actuación administrativa; del simple examen de los anexos del presente recurso se aduce que la multa fue impuesta en el devenir de una fiscalización, hecho que fue puesto en pleno conocimiento de la ahora recurrida, como se colige del examen del formulario de detalle de citación, quien no probó en ningún momento la aludida prescripción.

10. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba puesto que si el propósito de los jueces del fondo era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar medidas previo a asumir un criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera temporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que la sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente sin detenerse a analizar la disponibilidad de la ahora recurrente para realizar los aportes necesarios a su defensa, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio

contradictorio, resultando injustificado el proclive no razonado de las decisiones en contra de la administración tributaria sin que medie la debida instrucción que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la recurrida.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a) Conforme comunicaciones núms. ALLP FI [redacted] y ALLP FI 000670, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al detectar inconsistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la razón social Carpac Productions, SRL, en lo referente al IR2/2011, IR2/2012, IR2/2014, le advierte, que debe comparecer ante la Unidad de Fiscalización Interna para justificar las omisiones e inconsistencias encontradas de las declaraciones de ITBIS e ISR, acompañados de los formularios de detalle de citación de fecha 12 y 16 de octubre del año 2017. En fecha 11 de junio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, mediante el cual fueron realizados ajustes a las declaraciones juradas de la razón social Carpac Productions, SRL, respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales. c) En fecha 24 de noviembre de 2017, la razón social Carpac Productions, SRL, depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), escrito de descargo en contestación a los los cuestionamientos que le son imputados…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… En cuanto a la motivación 18. La falta de motivación radica, en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se refirió en la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

emitida en fecha 11 de junio de 2018, respecto a su escrito de descargo depositado ante dicha institución en fecha 24 de noviembre de 2017, en lo referente a sus pretensiones, sobre todo, a la prescripción tributaria que fue planteada…25. En ese sentido, es evidente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentó la prescripción planteada, exponiendo: que ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente con relación a cada uno de los hechos que dieron origen a la citación, utilizando el procedimiento sobre base ciertas a través de los indicadores del sistema de cruce de información, a este respecto debemos aclarar que real y efectivamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se refirió respecto de la referida prescripción, por lo que en lo adelante el tribunal procederá a referirse al respecto. En cuanto a la prescripción de la deuda 26. La parte recurrente, la razón social CARPAC PRODUCTIONS, SRL., alega que, se encuentra prescrita la acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar y requerir el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR). 27. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, no hace referencia en cuanto a los alegatos de la parte recurrente relativos a la prescripción… Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 37. En esa tesitura, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Fecha del impuesto	Fecha límite
Junio 2011	20 de julio de 2011
Julio 2011	20 de agosto de 2011
Agosto 2011	20 de septiembre de 2011
Septiembre 2011	20 de octubre de 2011
Octubre 2011	20 de noviembre de 2011
Febrero 2012	20 de marzo de 2012
Marzo 2012	20 de abril de 2012
Junio 2012	20 de julio de 2012
Agosto 2012	20 de septiembre de 2012
Septiembre 2012	20 de octubre de 2012
Octubre 2012	20 de noviembre de 2012
Noviembre 2012	20 de diciembre de 2012
Diciembre 2012	20 de enero de 2013
Enero 2013	20 de febrero de 2013

38. De lo anterior podemos verificar que el tiempo establecido para la prescripción se encuentra respecto de dichos períodos totalmente vencidos, tomando como punto de partida la fecha límite para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de cada uno de dichos períodos fiscales, culminando los períodos fiscales de (octubre 2011) el 20 noviembre del 2014, (diciembre de 2012) el 20 de enero de 2015 y (enero de 2013) el 20 de febrero de 2016, por lo que, a la fecha de la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, de fecha 11 de junio de 2018, habían transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria. Impuesto Sobre la Renta (ISR) 39. Respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), los ejercicios fiscales correspondientes al 2011, 2012 y 2014, estos deben ser pagados de

acuerdo con el plazo de prescripción establecido en el artículo antes descrito[1]. Que, esta Primera Sala ha podido verificar mediante instancia contentiva de recurso contencioso tributario, que la parte recurrente, razón social CARPAC PRODUCTIONS, SRL, manifiesta que tiene fecha de cierre fiscal los días 30 de septiembre de cada año, no siendo este hecho controvertido por la parte recurrida, por lo que en la especie el plazo de prescripción inicia a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración. 40. En esa tesitura es preciso indicar, que el ejercicio fiscal 2011, 2012 y 2014, deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre La Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto y fecha de cierre fiscal	Fecha límite + 120 días	Prescripción (3 años)
2011 (30/09/2011)	2012 (28/01/2012)	28/01/2015
2012 (30/09/2012)	2013 (28/01/2013)	28/01/2016
2014 (30/09/2014)	2015 (28/01/2015)	28/01/2018

41. Con relación al Impuesto sobre la Renta de los años 2011, 2012 y 2014, la declaración debió ser presentada a más tardar 28 de enero de 2012, 28 de enero de 2013 y 28 de enero de 2015, para cada uno, cuya prescripción se produciría conforme fue ilustrado en el cuadro anterior a partir del 28 de enero de 2015, de lo que este tribunal puede determinar la prescripción de la acción respecto de los períodos fiscales de 2011 y 2012; sin embargo, para el último período fiscal del 2014, se produjo una interrupción en el plazo a razón de la comunicación núm. ALLP FI [redacted] acompañado de su formulario de detalle de fecha 12 de octubre de 2017, por lo que en consecuencia, las actuaciones de la DGII, respecto al período fiscal del año 2014 con relación al cobro del referido impuesto se realizó en tiempo hábil. 42. En ese sentido, este

[1] Artículo 21 del Código Tributario.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tribunal procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso tributario, y revocar la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, emitida en fecha 11 de junio de 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto a requerir a la contribuyente, razón social CARPAC PRODUCTIONS, SRL., el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales correspondiente al 2011 y 2012, por los mismos encontrase prescritos, conforme fue expuesto, y confirmar en otros aspecto, referente a requerir el pago del ejercicio fiscal correspondiente al 2014, por haberse realizado en tiempo hábil; conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a los impuestos, recargos, intereses y multas 43. Además, la parte recurrente solicita, que sean anulados los impuestos, recargos, intereses y multas que les fueron impuestas mediante la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, emitida en fecha 11 de junio de 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 44. En ese sentido, en cuanto a los impuestos, recargos, intereses, este tribunal tiene a bien indicar que los mismos deben ser anulados en lo referente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, e Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales del 2011 y 2012, en virtud de su prescripción, quedando solo aplicado para el ejercicio fiscal del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de 2014, por los motivos indicados, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia…". (sic)

12. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone

violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. Previo a analizar los argumentos de la parte recurrente, es necesario, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

14. **Sobre la carga dinámica de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o

admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

15. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

16. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo*

dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[2].

17. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

18. Así las cosas, se advierte, de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

19. Asimismo, se establece que cuando el acto administrativo sea contrario a las disposiciones previstas en el artículo 14 y siguiente de la Ley núm. 107-13, podrá ser anulable.

20. **Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad de armas y a la seguridad jurídica.**

[2] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo.

21. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[3], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013 e Impuesto sobre la Renta de los años 2011, 2012 y 2014, recaía sobre la ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún cuando admite en su memorial de casación que el hecho controvertido llevado ante los jueces del fondo fue la supuesta prescripción

[3] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

de los tributos determinados, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

22. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

23. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

24. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso tributario, la parte ahora recurrente solicitó lo siguiente: a) Rechazar en el fondo el recurso

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero.

contencioso tributario por ser improcedente, mal fundado y carecer de fundamento que dispone la ley; y b) confirmar en todas sus partes la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018 de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser correcta y conforme a las disposiciones legales establecidas en las leyes tributarias vigentes.

25. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente e indicando que no hace referencia a los alegatos de prescripción (numerales 25 y 27), acogiendo parcialmente el recurso contencioso tributario, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

26. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, clara y precisa en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65.3 de Ley de Casación.

27. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

28. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

29. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

30. **Sobre la no adopción de medidas de instrucción, incorrecta aplicación de la ley tributaria y la violación al derecho de defensa.** Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercer Sala ha podido constatar que el principal argumento de la sociedad comercial Carpac Productions, SRL, era que la

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

violación del derecho a la debida motivación, el derecho de defensa y las reglas fundamentales del debido proceso y el artículo 69.10 de la Constitución de la República por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que en sede administrativa aportó su escrito de descargo alegando la prescripción para los períodos e impuestos y que dicha resolución solamente alude al rechazo de los argumentos presentados sin motivación alguna. De igual forma, cabe señalar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no hace referencia a los alegatos de prescripción (numerales 25 y 27) esbozados por la ahora recurrida al expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, no obstante realizar depósito de escrito de defensa.

31. En esas atenciones, el hecho de que los jueces de fondo no hayan ordenado –ante la omisión antes señalada—medida de instrucción para realizar los aportes necesarios a su defensa, dicha situación no repercute en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal *a quo,* puesto que al momento de notificársele a la DGII el recurso contencioso tributario se le otorgó un plazo para que esta procediera al depósito de su memorial de defensa y aportara los elementos de pruebas que pretendía hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

32. Lo anterior pone de manifiesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraba en posición de poder defender sus argumentos y refutar los alegados de la ahora recurrida, ello en vista de que ese era precisamente el hecho controvertido, razones por las que no se verifica el vicio alegado, procediendo el rechazo de este aspecto en el medio de casación invocado.

33. **Sobre la incorrecta interpretación del derecho y las causales de suspensión de la prescripción conforme el artículo 24 del Código Tributario.** El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

34. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

35. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para

presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

36. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

37. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que es alegada en la especie por la administración tributaria, tiene que ser invocada por esta última antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso,

pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes[8].

38. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas — entre estas las comunicaciones ALL-FI-[redacted] y ALL-FI-[redacted]— y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión que no hubo actuación alguna que provocara la suspensión de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, por lo que la acción del fisco para requerir el pago se encontraba prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario); sin embargo, respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal correspondiente al 2014, la acción del

[8] La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.

fisco se encontraba en tiempo hábil por haber operado una interrupción del plazo en ocasión de la comunicación núm. ALLP FI [redacted]; de ahí que, el tribunal *a quo* aplicó e interpretó de manera correcta el texto legal concerniente a la suspensión del plazo de la prescripción, contrario a lo invocado, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

39. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[9].

40. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[10].

41. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria

[9] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[10] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-202l-SSEN-00264 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.